

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0024661

Procedimiento Abreviado 246/2021

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 155/2022

En Madrid, a 07 de abril de 2022.

Vistos por don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **246/2.021** en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 12/04/2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 8/03/2021 contra resolución nº 0349/2021 del Sr. Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 8/02/2021, dictado en Expte 0001176146, por la que se resuelve imponer la sanción por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ejercicio 2019, correspondiente a la vivienda sita en la calle [REDACTED] de Majadahonda, por importe de 7.828,17€, resultando una deuda reducida de 3.718,38€, habiendo presentado previamente al recurso de reposición escrito solicitando documentación en fecha 17/02/2021 que fue respondido por resolución de la Jefa de S. Recaudación e Inspección de fecha 3/03/2021.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : [REDACTED] representado por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] y dirigido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED]
- DEMANDADA : AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por sus Servicios Jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 junio 2021, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y

fundamentos de Derecho que estimaba terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 1 de abril de 2022, para lo que fueron citadas las partes.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en 7.828,17 euros

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor funda su pretensión en que sin motivación alguna, se deniega enviar la documentación y documentación solicitada por el correo puesto a su disposición: [REDACTED], y ello a pesar del riesgo que supone la crisis sanitaria existente lo que provoca indefensión administrativa al no poder comprobar las actuaciones que exige el procedimiento de comprobación administrativa, si se han realizado por las personas competentes y si este procedimiento es el adecuado según las disposiciones de la LGT.

Afirma que no está justificado que el Impuesto de plusvalía exista de acuerdo con las disposiciones recogidas en el artículo 15 del RDL 2/2004, por lo que la Ordenanza reguladora es nula de pleno derecho y, en consecuencia, nulas han de ser las exacciones de este inexistente tributo, tal y como recoge la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y diferentes Tribunales Superiores de Justicia.

La resolución no recoge las actuaciones realizadas por la Inspección en el procedimiento sancionador, porque estima que no se han realizado, y por lo tanto es inadecuado y, en consecuencia, radicalmente nulo de pleno derecho,

Alega que la Resolución aprobando la sanción derivada del procedimiento de sanción fue dictada por el Concejal de Hacienda, puesto que el Recurso de Reposición se interpuso ante el Concejal de Hacienda, la resolución desestimando el Recurso de Reposición ha sido dictada por Decreto del Alcalde. En consecuencia, estima que se ha conculcado de manera fragante el artículo 14.2 b) del RDL 2/2004 que dispone: *“Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- La Administración demandada alega que la resolución impugnada es ajustada a derecho, que el órgano que resuelve el recurso es competente, pues tiene la competencia delegada. Afirma que se han incumplido sus obligaciones fiscales y que no se ha causado indefensión pues ha tenido a la vista el expediente administrativo.

TERCERO.- Respecto a la culpabilidad hay que traer a colación la STS de 14 de diciembre de 2009, siguiendo lo que ya estableció la STS de 6 de junio de 2008 dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, afirmó que lo que «no cabe de ningún modo es concluir que la actuación del obligado tributario ha sido dolosa o culposa atendiendo exclusivamente a sus circunstancias personales; o dicho de otra manera más precisa, lo que no puede hacer el poder público sin vulnerar el principio de culpabilidad que deriva del artículo 25 CE es imponer una sanción a un obligado tributario (o confirmarla en fase administrativa o judicial de recurso) por sus circunstancias subjetivas —aunque se trate de una persona jurídica, tenga grandes medios económicos, reciba o pueda recibir el más competente de los asesoramientos y se dedique habitual o exclusivamente a la actividad gravada por la norma incumplida— si la interpretación que ha mantenido de la disposición controvertida, aunque errónea, puede entenderse razonable».

En el supuesto que se enjuicia se sanciona por la falta de presentación voluntaria de la declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del ejercicio 2019.

El Tribunal Constitucional ha publicado el contenido de su sentencia de 26 de octubre de 2021, en la que declara la inconstitucionalidad y nulidad de varios artículos de la Ley de Haciendas Locales, referidos al sistema de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal) y aplicables al presente supuesto, en los siguientes términos:

“..declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

El TC concluye en la citada sentencia que: *“En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)”.*

Por lo tanto, la sanción impuesta en cuanto que no es firme y es objeto del presente recurso debe ser anulada. En efecto, siendo nula la norma que motiva la sanción objeto de recurso no presentar voluntariamente la declaración tributaria de un impuesto declarado nulo, arrastra la nulidad de la sanción, por lo que cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no procede la

imposición de costas por tratarse de una cuestión interpretativa de carácter complejo.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 12/04/2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 8/03/2021 contra resolución nº 0349/2021 del Sr. Concejal-Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Seguridad Ciudadana y Administración Electrónica del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 8/02/2021, dictado en Expte 0001176146, por la que se resuelve imponer la sanción por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ejercicio 2019, correspondiente a la vivienda sita en la calle [REDACTED] de Majadahonda, por importe de 7.828,17€, resultando una deuda reducida de 3.718,38€, habiendo presentado previamente al recurso de reposición escrito solicitando documentación en fecha 17/02/2021 que fue respondido por resolución de la Jefa de S. Recaudación e Inspección de fecha 3/03/2021, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada en derecho.

II.- Sin expresa imposición de las costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.